

**RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS  
APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE  
LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA  
EMPRESA BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A. (BEGASA)  
AÑO 2021**

**INS/DE/104/24**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de noviembre de 2024

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

**I. ANTECEDENTES**

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 27 de junio de 2024 el inicio de la inspección a la empresa BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A. (BEGASA)

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-003- es distribuidora de energía eléctrica en las provincias de Lugo y A Coruña, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de

liquidaciones se produjo con la entrada en vigor del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

**La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:**

- Comprobar y verificar la documentación original utilizada como base para las liquidaciones de 2021, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento correspondientes a la facturación del ejercicio 2021.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial.**

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

### **Segundo.- Inspección**

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 1 de octubre de 2024 se levantó Acta de Inspección, en la que se recoge lo siguiente:

- Como consecuencia de las comprobaciones y verificaciones efectuadas por la inspección, la facturación inicial declarada por BEGASA se ha procedido a modificar de acuerdo con los ajustes del fraude detectado y a los ajustes de peajes de los consumos propios de las instalaciones de generación conectadas a su red de distribución. La inspección propone incrementar la facturación de 2021 de peajes y cargos de distribución en 133.600 kWh y 19.354,27 euros.

Incentivo a la Reducción del Fraude (Art.40- R.D.1048/2013 de 27 de diciembre)

- Los consumos declarados en las liquidaciones de 2021, enviados por BEGASA en el apartado de fraude detectado asciende a 81.873 kWh y 3.643,17 euros.
- El RD 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, establece un incentivo a las empresas distribuidoras para lograr una disminución del fraude de energía, puesto que, son estas empresas las titulares de las redes y las encargadas de la lectura, pero no soportan ningún coste derivado de la existencia de pérdidas y, por lo tanto, no tenían incentivo para reducir las mismas.
- Siendo éste el marco general, la Inspección considera a este respecto que la detección del fraude es obligación de las empresas distribuidoras y este debe ser oportunamente denunciado y evitado, no obstante si la empresa distribuidora consigue algún ingreso por este concepto, sin entrar en su adecuación a la normas que rigen el ordenamiento del sistema eléctrico, este ingreso debe ser incluido en las liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.
- El artículo 4 del RD 2017/1997 indica que: “Se consideran ingresos y costes liquidables a los efectos del presente Real Decreto los siguientes:
  - a) Los ingresos por aplicación de las tarifas y peajes vigentes a los suministros y accesos a las redes de transporte o distribución que hayan tenido lugar en el período objeto de liquidación. En el procedimiento de liquidación se computarán los ingresos obtenidos por estos conceptos a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro.”
- No se establece, por tanto, excepción alguna a lo facturado por parte de las distribuidoras en concepto de suministro o acceso a las redes.
- En el caso que nos ocupa, al facturar el distribuidor el fraude detectado y no incorporarlo a las liquidaciones del sistema, el distribuidor está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude, para de esta forma reducir el precio de la energía pagada por los consumidores finales.

- Por tanto, la inspección debe incorporar la facturación realizada por BEGASA y recogida en la subcuenta contable 70190000 Otros en la base de la liquidación de la facturación del año 2021.
- La empresa en 2021 ha facturado como consecuencia de estos casos 128.667 kWh y 18.955,40 euros, de los mismos, 9.685,96 euros se pueden considerar peajes de acceso teóricos.
- Se incluye por lo tanto un incremento de 128.667 kWh en la energía declarada y de 18.955,40 euros por este concepto en la base de facturación de las liquidaciones.
- Siendo el dato definitivo por concepto de fraudes a considerar en las liquidaciones del ejercicio 2021 de 210.540 kWh y 22.598,57 euros.

#### Facturación de peajes a los productores de energía conectados a su red de distribución

- La redacción del apartado 2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en su art. 1 (Ámbito de aplicación) fue modificada posteriormente por la disposición final 3 del Real Decreto 1544/2011 de 31 de octubre, quedando redactado de la siguiente forma: *“Se exceptúan de la aplicación del presente Real Decreto las tarifas de acceso para los consumos propios de las empresas eléctricas destinados a sus actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como el consumo para instalaciones de bombeo.”*
- Por tanto, quedando eliminada de la excepción la actividad de producción.
- Por otra parte, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su Artículo 40 punto 2 establece que los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan tendrán entre las funciones en el ámbito de las redes que gestionen según los apartados:
  - i) *“Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.”*
  - j) *“Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.”*

- Se ha procedido por parte de la inspección a informar a la empresa de la obligatoriedad que tiene de proceder a la lectura de todos los puntos de suministro de los productores conectados a sus redes y de facturar los peajes a las tarifas correspondientes.
- BEGASA cuenta con una serie de instalaciones a las cuales se le estaban facturando los peajes de acceso y los mismos se declaraban a la CNMC. Así mismo, la empresa cuenta con otras instalaciones a las que, como consecuencia de la inspección, se ha procedido a estimar su consumo y en función de este se les ha otorgado una potencia estimada pasándose a facturar los peajes y cargos correspondientes.
- La facturación correspondiente a los consumos estimados por la empresa supone un incremento de consumo de 4.933 kWh y un incremento en los peajes y cargos de 398,87 euros. La inspección ha encontrado 74 instalaciones que no cuentan con contrato de acceso. Para el cálculo de todas las instalaciones se ha usado la tarifa 2.0A hasta el 31 de mayo de 2021 y la tarifa 2.0 TDA desde el 1 de junio de 2021.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 22 de octubre de 2024 se recibieron en la CNMC, las alegaciones al acta, presentadas por la empresa BARRAS ELÉCTRICAS GALAICOSTURIANAS, S.A.

### **Alegaciones presentadas**

#### **PRIMERA. – SOBRE LOS AJUSTES PROPUESTOS RELACIONADOS CON EL FRAUDE DE “ENGANCHES DIRECTOS”**

- El Apartado 7.3 del Acta considera que, al facturar el distribuidor el fraude detectado y no incorporarlo a las liquidaciones del sistema, el distribuidor está recibiendo ingresos que deberían destinarse a sufragar los costes de las pérdidas del sistema derivadas de dicho fraude, para de esta forma reducir el precio de la energía pagada por los consumidores finales. Para ello, se ampara en lo dispuesto en el art. 4 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, e incluye un incremento de 128.667 kWh en la energía declarada y de 18.955,40 euros.
- Sin embargo, el precepto al que se refiere esa Comisión hace referencia únicamente a “peajes y cargos” al tiempo que, en el mismo apartado del Acta, reconoce que únicamente 9.685,96 euros se pueden considerar peajes de acceso y cargos teóricos y por tanto liquidables ante el Sistema Eléctrico.

- Por lo tanto, aquella parte que no constituye peajes de acceso y cargos teóricos, que asciende a 9.269,44 euros, no se corresponde con ingresos liquidables del sistema eléctrico, y debe considerarse como otros ingresos de la empresa distribuidora, a los efectos que normativamente se determinen.
- A este respecto, cabe señalar que, el incentivo de pérdidas descrito en la Circular 6/2019, ya penaliza a la empresa distribuidora por la energía circulada en sus redes que no ha sido efectivamente facturada (como es el caso de estos importes), por lo que en caso de que estos importes sean liquidados estaríamos ante una situación de doble penalización de la empresa distribuidora, cuyos ingresos ya han sido minorados en virtud de la energía entrante en sus redes y que no ha sido facturada.
- A mayor abundamiento, cabe señalar que estos importes facturados por enganches directos no son generalmente finalmente cobrados, al no existir un interlocutor con contrato de acceso ni una empresa comercializadora que asuma dicho pago, por lo que finalmente son considerados como una deuda incobrable por la empresa distribuidora, y no como un ingreso.
- Por tanto, cabe determinar que dicha energía ya ha sido considerada en la metodología retributiva de la actividad de distribución, no siendo procedente una detracción adicional de estos importes a Begasa pues en tal caso se estaría realizando una doble penalización retributiva.

### **Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas**

#### **PRIMERA. – SOBRE LOS AJUSTES PROPUESTOS RELACIONADOS CON EL FRAUDE DE “ENGANCHES DIRECTOS”**

- En el acta de inspección simplemente se informa que Barras Eléctricas Galaico-Asturias, S.A. determina que, de los 18.955,40 euros, únicamente 9.685,96 euros se pueden considerar peajes de acceso teóricos y por tanto liquidables ante el Sistema Eléctrico y que los restantes 9.269,44 euros no corresponden (según manifestación de BEGASA) con ingresos liquidables del sistema eléctrico. El desglose entre ambos importes ha sido realizado por Barras Eléctricas Galaico-Asturias, S.A.
- La empresa reconoce al determinar qué parte son peajes teóricos y cuál no, que, en estos casos, se ha utilizado para la facturación una tarifa referenciada a las ofertas a precio fijo de los comercializadores de referencia, que incluirían la tarifa de acceso y el coste de adquisición de la energía. Por un lado, es evidente que si se han facturado tarifas de

acceso éstas deberían haber sido declaradas e ingresadas en el sistema. Por otra parte, la empresa distribuidora está facturando una energía que no ha comprado en el sistema y que no ha supuesto un coste directo para la misma. Es por ello por lo que la Inspección entiende que es de aplicación el art. 4 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

- Un enganche directo es en definitiva un punto de suministro de energía eléctrica que está haciendo uso de la red y consumiendo energía del sistema eléctrico nacional, sin la debida legalización. La energía consumida en ese punto no ha seguido los cauces legales de liquidación económica establecidos y por tanto ha pasado a ser pérdida del sistema.
- La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.
- Por tanto, hay que indicar en este punto que la empresa distribuidora al facturar este suministro está de facto facturando una energía que no ha adquirido en el mercado, es más no está ni siquiera habilitada para hacerlo, y además el coste de esa energía, según lo indicado en el párrafo anterior, se ha socializado entre todos los consumidores.
- En cuanto al incentivo de pérdidas de la Circular 6/2019, es importante destacar que la detección del fraude en las redes de la empresa distribuidora reducirá el nivel de pérdidas de su red, por lo que dicha reducción provocará un impacto positivo en la retribución que esta empresa perciba por dicho concepto en ejercicios posteriores. Por tanto, no es cierto que la empresa se vaya a ver penalizada en el incentivo de pérdidas, sino que su reconocimiento retributivo a futuro por la mejora en el nivel de pérdidas de su red se producirá con un cierto retraso respecto a la detección del fraude, pero en ningún caso supondrá una doble penalización.
- En relación con lo que señala BEGASA respecto a que estos importes facturados por enganches directos no son *“generalmente cobrados, al no existir un interlocutor con contrato de acceso ni una empresa comercializadora que asuma dicho pago, por lo que finalmente son considerados como una deuda incobrable por la empresa distribuidora, y no como un ingreso”*, la Inspección debe indicar que de forma general no se facturan aquellos enganches en los que no es posible identificar al cliente o responsable, y, en el caso de que estos finalmente puedan ser

facturados es de aplicación el artículo 4 a) del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, que establece el criterio de devengo y no el criterio de cobro de los peajes y tarifas como el aplicable para el procedimiento de liquidación.

- Por todo lo anterior, la inspección considera la totalidad de 18.955,40 euros que corresponden a 128.667 kWh como peajes de acceso y por tanto liquidables en su totalidad ante el Sistema Eléctrico.

### Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Datos Declarados		Datos Inspeccionados		Diferencias	
kWh	Eur	kWh	Euros	kWh	Euros
1.026.557.651	57.026.061,28	1.026.691.251	57.045.415,55	133.600	19.354,27

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

## RESUELVE

**Primero.-** Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A. (BEGASA) en concepto de Liquidaciones, año 2021.

**Segundo.-** Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO ASTURIANAS, S.A. (BEGASA) correspondientes al año 2021:

Diferencias	
kWh	Euros
133.600	19.354,27

**Tercero.-** Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.